

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3915/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300555022000109.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... 2

CONSIDERACIONES.....3

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD..... 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO 4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla¹, generándose el folio 300555022000109, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Solicito copia simple del proyecto enviado a SEDATU sobre la remodelación del mercado 5 de febrero, así como la copia simple del proceso de licitación de este mismo proyecto, esto debido a que en el mes de marzo empezaron trabajos de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

remodelación. Por último, la copia simple de algún documento oficial que señale que lo cancelaron o alguna modificación.

2. **Respuesta.** El **diez de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **once de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo once de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/3915/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado documentó una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio 0333/UT/2022 de fecha diez de agosto, al que adjuntó el oficio HASAT-OP-2022-0589 de fecha diez de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Obras Públicas, oficio DUM/0798/2022 de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo urbano, y oficio 0317/UT/2022 de fecha trece de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

No se entregó la información solicitada.

...

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la copia simple del proyecto enviado a SEDATU sobre la remodelación del mercado 5 de febrero, así como la copia simple del proceso de licitación de este mismo proyecto...Por último, la copia simple de algún documento oficial que señale que lo cancelaron o alguna modificación.
25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 fracción III, de la Ley de la Materia, consistente a que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
26. Luego entonces, el sujeto obligado al dar respuesta informó lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



GOBIERNO DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

Oficio N° HASAT-OP-2022-0589
Asunto: Respuesta a solicitudes
San Andrés Tuxtla, Ver., a 10 de Agosto del 2022.

L.C. OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA.
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 68, 73 Bis y 73 Ter. De la Ley Orgánica del Municipio libre, y en atención y respuesta a su oficio número 0317/UT/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 300555022000109 en la cual solicita información relativa a mis atribuciones y competencias por ser temas que corresponden a esta Dirección respecto de lo siguiente:

"Solicito copia simple del proyecto enviado a SEDATU sobre la remodelación del mercado 5 de febrero, así como la copia simple del proceso de licitación de este mismo proyecto, esto debido a que en el mes de marzo empezaron trabajos de remodelación. Por último, la copia simple de algún documento oficial que señale que lo cancelaron o alguna modificación." (SIC)

Derivado de lo anterior me permito informar que debido a que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) es la responsable directa de la realización del proyecto del Mercado Municipal 5 de Febrero de este Municipio, en el Departamento a mi cargo no existen documentos relacionados con la licitación y cancelación o modificación de dicha obra, sin embargo en aras de maximizar el derecho de acceso a la Información del solicitante, respetuosamente, me permito sugerir realizar la consulta respecto al dicho proyecto ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) a través de su portal institucional <https://www.gob.mx/sedatu/acciones-y-programas/transparencia-269986> en el cual podrá encontrar el enlace directo con sus portales de Información Pública de la dependencia y sus diferentes fidelcomisos, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

Sin otro particular me despido no sin antes enviarlo un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

RECIBIDO
10 AGO 2022
14:28 hrs
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

C. JOSÉ MIGUEL OSEGUERA FIGUEROA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022 - 2025
OBRAS PÚBLICAS

C.c.p. Mtra. María Antonia Cermona Díaz.- Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.

101 Años
INTRO CP. 95700
Tuxtla Tuxtla, Ver.

¡Contigo. de corazón!



DESARROLLO URBANO

DUM/0786/2022
San Andrés Tuxtla, Ver. a 14 julio 2022
Asunto: Respuesta Unidad Transparencia

**L.C. OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En base a su oficio con número 0317/UT/2022 de fecha 13 de julio, en el que hace referencia a la solicitud de información con folio 3005550220000109, con fundamento en lo establecido en los artículos 7 Fracción II, 143 Fracción II, 145 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la documentación solicitada no se encuentra en los registros o archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, ya que dichos conceptos, no corresponden a las actividades realizadas en esta área.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración, aprovechando la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

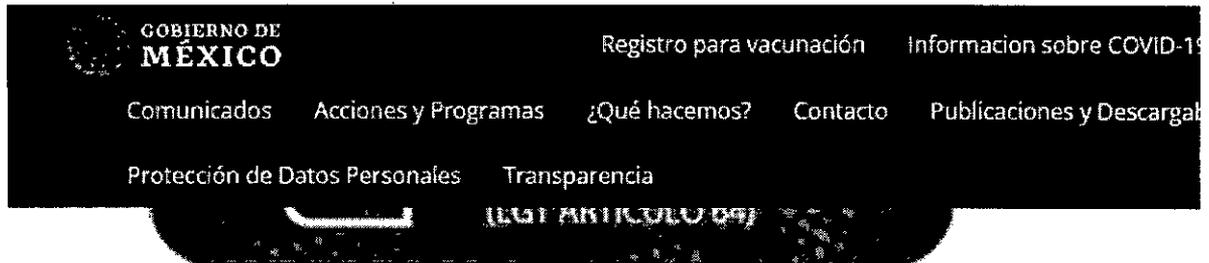
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
01 JUL 2022
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
ATENTAMENTE
ARO. HÉCTOR JAVIER VELASCO PÉREZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
01 JUL 2022
DESARROLLO
URBANO
C.C.P. - DRA. MARÍA ELENA SOLANA CALZADA, Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento
C.C.P. - LIC. BRINDA SALAS ALEJANDRE, Coordinadora Sistema. Para su conocimiento
ARCHIVO/DUMZ
01 JUL 2022
09:37:39
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo, de corazón!

27. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
28. Es así que, en consecuencia, con lo informado por el sujeto obligado y en atención a que lo solicitado atiende a información sobre la copia simple del proyecto enviado a SEDATU sobre la remodelación del mercado 5 de febrero, así como la copia simple del proceso de licitación de este mismo proyecto...Por último, la copia simple de algún documento oficial que señale que lo cancelaron o alguna modificación, al respecto el sujeto obligado señaló mediante el área competente, esto es, la Dirección de obras públicas y Dirección de Desarrollo Urbano, la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por la parte recurrente, derivado a que dentro de sus atribuciones, así como de sus archivos, no se desprende documental alguna al respecto, ya que como lo señaló el sujeto obligado, la responsable directa de realizar el proyecto del mercado municipal 5 de febrero, es la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
29. Así mismo, el sujeto obligado, se encuentra orientando a la parte recurrente para que realice la consulta de la información solicitada a través de la liga electrónica

W...

<https://www.gob.mx/sedatu/acciones-y-programas/transparencia-269986>, en el cual, podrá encontrar el portal de información pública de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como sus datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que de considerarlo, realice la solicitud a dicha Dependencia, como se muestra a continuación:



Aa+

Aa-

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Sedatu:

Domicilio: Avenida Heroica Escuela Militar número 701, planta baja, colonia Presidentes Ejidales Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, código postal 04470.

Teléfono: 55 68209700 extensiones 40007, 40106, 40018 y 40019.

Correo electrónico: unidad.transparencia@sedatu.gob.mx

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 18:00 horas.

30. Lo anterior con fundamento en el arábigo 50 fracción IV, V, y 35 fracción XXV, inciso I) de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz Y 104 fracciones IV del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que indican:

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz

...

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

...

IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

...

V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;

...

VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;

....

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales

...

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;

...

Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

...

Artículo 104. El Ayuntamiento velará por el cuidado urbanístico a través de un Comité, cuyas funciones serán las siguientes:

...

IV. Cuidar la estética de la ciudad; calles típicas, fachadas coloniales, monumentos, edificios públicos;

...

31. De ahí que el sujeto obligado respondió al solicitante comunicándole el impedimento para proporcionar la información requerida, y garantizándole su derecho de acceso a la información al **orientarlo** a que dirija su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
32. Respuesta que se encuentra ajustada a derecho, pues las unidades de transparencia, de forma unilateral, pueden válidamente comunicar la notoria incompetencia para la atención de solicitudes al promovente, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así determinarlo este Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018**, de rubro y texto siguientes:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días

V. M. M.

posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado observó lo normado por el numeral 143 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
34. Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de realizar la solicitud de información que le interesa, para que en el ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

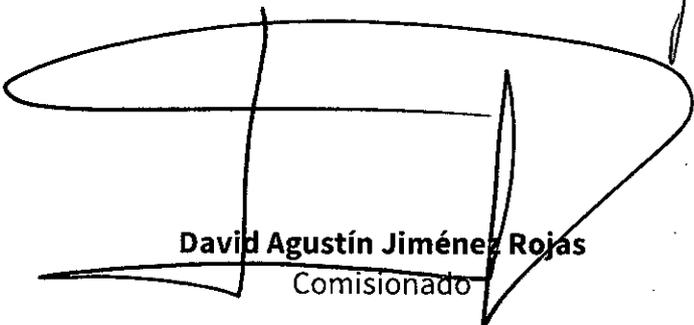
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

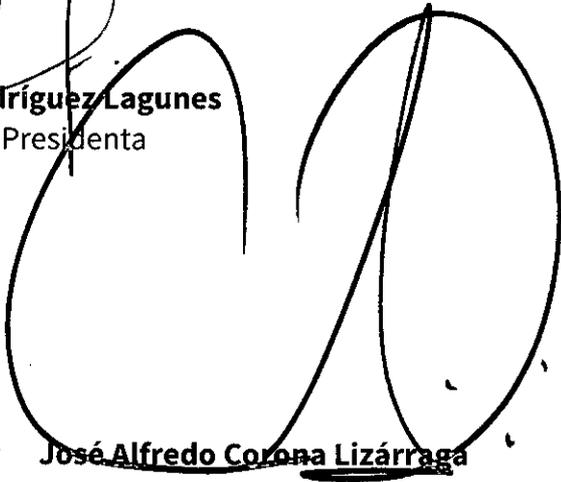
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



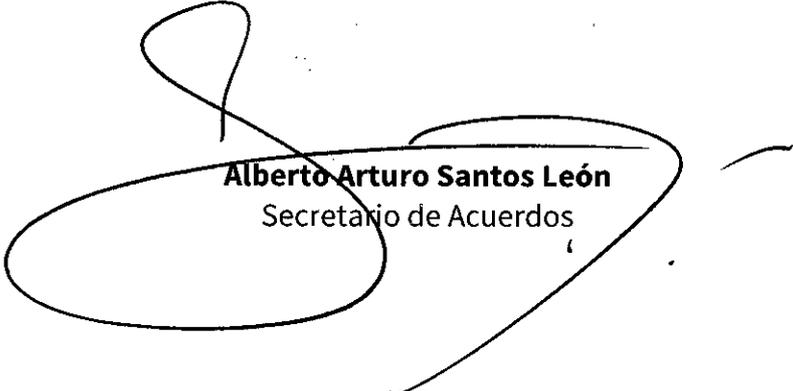
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos